



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001147-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01193-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 10 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01193-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2023, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DEL INTERIOR**² con fecha 30 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

1. *DIEZ (10) CD que contenga en formato pdf, todas la Resoluciones rubricadas por el Abogado César Augusto OCHOA CARDICH, en orden correlativo y por años; teniéndose presente que, dicho letrado fue miembro del Tribunal de Disciplina Policial, entre 2013 a 2017.*

Motivo por el cual, agradeceré coordinar al teléfono 9XXXXXXX, la entrega de la información solicitada; toda vez que, por su gran volumen tenga que ocupar mas CD para su entrega.”. (sic)

El 19 de abril de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000973-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 24 de abril de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://sistemas.mininter.gob.pe/mesadepartesdaigital/>, el 26 de abril de 2023 a las 12:28 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 001670-2023/IN/TDP presentado a esta instancia el 4 de mayo de 2023, mediante el cual la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo formuló sus descargos mediante el Informe N° 00108-2023/IN/TDP/CCM de 26 de abril de 2023, elaborado por el Tribunal de Disciplina Policial, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

III. ANÁLISIS

DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- 3.1 *El ciudadano Jorge Luis Rojas Ochoa con fecha 30 de marzo de 2023, presentó su solicitud de acceso a la información pública, a través de la mesa de partes virtual del Ministerio del Interior, siendo derivada al Tribunal de Disciplina Policial el 31 de marzo de 2023.*

DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

- 3.2 *Para la atención de la información solicitada se realizó la búsqueda manual en el archivo digital del Tribunal; toda vez que. no se cuenta aún con filtros que permitan seleccionar las resoluciones por integrantes del órgano colegiado; asimismo, cabe precisar que las resoluciones físicas del año 2013 al 2017 han sido derivadas al archivo central del Ministerio del Interior.*

DE LA LIQUIDACIÓN DEL COSTO DE REPRODUCCIÓN

- 3.3 *Se realizó la liquidación del costo de reproducción de la información requerida, que acuerdo a lo señalado en el TUPA del Ministerio del Interior asciende a S/1.00 sol por cada CD.*

SOBRE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

- 3.4 *De acuerdo a lo señalado en el artículo 15° del TUO de la Ley 27806 y a lo solicitado por el ciudadano, el pedido de Información (resoluciones) se brindó en soporte magnético, lo cual fue puesto en conocimiento del administrado mediante comunicación escrita - Carta N° 36-2023-IN/TDP notificada mediante correo electrónico; conforme se acredita con la impresión del correo remitido (anexo 01).*

DE LA NOTIFICACIÓN AL ADMINISTRADO

- 3.5 *El 19 de abril de 2023 se notifica al señor Jorge Luis Rojas Ochoa que su pedido de información se encuentra disponible para ser entregado, a través de la dirección de correo electrónico brindada por el solicitante, cuya constancia se adjunta (anexo 02).*

DE LA ENTREGA DEL PEDIDO DE INFORMACIÓN

- 3.6 Con fecha 2 de mayo de 2023, el ciudadano Jorge Luis Rojas Ochoa se apersonó a la sede del Tribunal de Disciplina Policial a efectos de realizar el recojo de su pedido de información, la misma que se entregó previa verificación de la cancelación de la liquidación del costo de reproducción, cuya constancia de entrega se adjunta al presente informe (anexo 03).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.7 Mediante cédula de notificación N° 4807-2023-JUS/TTAIP, registrada el 26 de abril de 2023 en mesa de partes del Ministerio del Interior, se notifica al Tribunal de Disciplina Policial la Resolución N° 000973-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 24 de abril de 2023, mediante la cual se declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Rojas Ochoa contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al Ministerio del Interior.
- 3.8 Al respecto, es importante precisar que el Tribunal de Disciplina Policial en ningún momento ha negado el acceso a la información solicitada por el señor Jorge Luis Rojas Ochoa, esta se brindó y atendió en la forma requerida por el solicitante; empleándose inclusive varios días de trabajo (horas hombre) para filtrar de un universo de doce mil (12 000) resoluciones, manualmente la información solicitada, toda vez, que el sistema (que está en proceso de mejora) no permite obtener información en forma rápida y sistematizada por vocal suscribiente del Tribunal de Disciplina Policial; con el propósito de poder atender al ciudadano requirente.

IV. CONCLUSIÓN

- 4.1 El Tribunal de Disciplina Policial brindó atención al pedido de información realizado por el ciudadano Jorge Luis Rojas Ochoa, un (1) CD que contiene todas las resoluciones suscritas por el abogado César Augusto Ochoa Cardich, cuando este se desempeñó como vocal del Tribunal de Disciplina Policial, en el periodo 2013 - 2017, el mismo que fue entregado conforme se acredita del Acta de entrega de fecha 2 de mayo de 2023.

Cabe señalar que de autos se advierte la CARTA N° 000036-2023/IN/TDP dirigida al recurrente mediante la cual, en atención a lo solicitado, se le informó que el "(...) pedido de copias, en soporte magnético (CD), se encuentra disponible para ser entregado en nuestra sede institucional ubicada en calle Ruiseñores Este N° 470 San Isidro - Lima, previo pago del costo de reproducción, lo que comunico a la cuenta de correo electrónico por usted señalada en su solicitud".

Asimismo, se advierte de los documentos remitidos el correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023, dirigida a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud, mediante el cual se notificó la CARTA N° 000036-2023/IN/TDP; tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



1

7

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada al recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado*.” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos la disposición de la entidad de brindar la información, debido a que a través de la CARTA N° 000036-2023/IN/TDP, se le informa al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, notificada con correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023; asimismo, se observa el comprobante de “depósito en efectivo” de fecha 27 de abril de 2023 a nombre del recurrente por el importe de S/. 1.00 sol a la cuenta de la entidad.

En ese sentido, la entidad a través del documento denominado “Acta de Entrega de CD” de fecha 2 de mayo de 2023 se hizo entrega al recurrente la información solicitada contenida en un CD; además, es preciso señalar que en el mencionado

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

documento se verifica el nombre, número de documento nacional de identidad y firma del recurrente, sin que se evidencie disconformidad alguna del recurrente en dicha acta; asimismo, no se obra en autos alguna disconformidad que el referido recurrente haya alcanzado a esta instancia.

En consecuencia, habiendo la entidad entregado la información solicitada por el recurrente materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

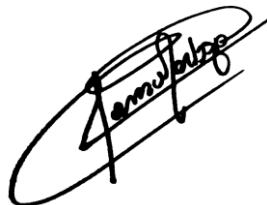
De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01193-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2023, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de Ley N° 27444.

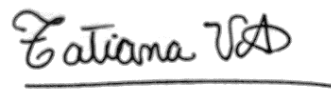
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.